



Resolución Gerencial Regional

N° 15-2026-GRA/GRTPE

VISTO:

El escrito con Registro N° 9109510 de fecha 31 de diciembre de 2025, y el escrito con Registro N° 9125236 de fecha 07 de enero de 2026 presentados por el administrado Jinmy Abarca Martínez, en su calidad de gerente general de Servicios KUMA S.A.C. mediante los cuales, en el primero ha solicitado la aplicación del silencio administrativo negativo con remisión de actuados al superior jerárquico, y en el segundo escrito, interpone recurso de Revisión contra la Resolución Directoral N° 214-2022-GRA/GRTPE-DPSC; el Informe N° 002-2026-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 06 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y demás actuados del expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de mayo de 2020, la empresa Servicios KUMA S.A.C. solicitó acogerse a la Suspensión Perfecta de Labores respecto de tres (03) de sus trabajadores bajo el marco legal del Decreto de Urgencia N° 038-2020 que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Que, mediante Resolución Directoral N° 747-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 19 de junio del 2020, se denegó dicha solicitud.

Que, con fecha 22 de junio del 2020, la empresa interpuso recurso de reconsideración y silencio administrativo por demora en resolver.

Que, mediante Resolución Directoral N° 214-2022-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 29 de diciembre de 2022, se declaró infundado el recurso de reconsideración e improcedente la apelación por silencio administrativo negativo.

Que, con fecha 03 de enero de 2023, la empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, conforme a lo establecido en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por D.S. 001-96-TR.

Que, con fecha 31 de diciembre del 2025, la empresa solicitó la aplicación de silencio administrativo negativo y remisión de actuados al superior jerárquico; y que, con fecha 07 de enero de 2026, se interpuso recurso de revisión alegando falta de motivación, error en la valoración probatoria e infracción a la Constitución.

Que, respecto de la configuración del silencio administrativo negativo, conforme el numeral 7.6 del artículo 7° del D.S. N° 011-2020-TR, que señala: *“Contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR”*, siendo que a su vez el artículo 25° del D.S. N° 001-96-TR indica: *“Las partes podrán apelar de la resolución*



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 15-2026-GRA/GRTPE

expresa o ficta en el término de tres (3) días hábiles. La Autoridad Administrativa de Trabajo, en la instancia correspondiente, resolverá la apelación, en el término de cinco (5) días hábiles computados desde el día siguiente de ingresado el expediente a la dependencia respectiva. De no expedirse resolución en el plazo indicado, se tendrá por confirmada la resolución de primera instancia."

Que, adicionalmente el artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los recursos deben resolverse en un plazo de 30 días.

Que, si bien es cierto el recurso de apelación interpuesto el 03 de enero de 2023 no fue resuelto dentro de los plazos antes citados, lo que habilitó al administrado para acogerse al silencio administrativo negativo conforme al artículo 199.3 del TUO de la Ley N° 27444, dicha facultad no es indefinida, debiendo ejercerse dentro de un plazo razonable, conforme a los principios de seguridad jurídica y buena fe procedimental.

Que, permitir que el administrado invoque el silencio administrativo negativo y formule un recurso de revisión luego de haber transcurrido más de tres (03) años desde la interposición de su recurso y la configuración del silencio, desnaturaliza dicha institución y vulnera el principio de seguridad jurídica, reconocido por el Tribunal Constitucional, al permitir la prolongación indefinida de los procedimientos administrativos.

Que el artículo IV, numeral 1.8 del TUO de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo al "*Principio de la buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (...)*", por el cual los administrados deben actuar con diligencia, colaboración y buena fe en el procedimiento administrativo presumiéndose el comportamiento leal de las partes.

Que, la inactividad prolongada del administrado, sin realizar actuación alguna orientada a la prosecución del procedimiento durante más de treinta y seis (36) meses, evidencia una falta de impulso procedimental incompatible con los principios que rigen el debido procedimiento.

Que, de manera supletoria, el artículo 346° del TUO del Código Procesal Civil regula la figura del abandono del proceso por falta de impulso durante un periodo prolongado, criterio que resulta compatible con el régimen administrativo conforme al artículo IV, numeral 1.2, del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en el presente caso, la conducta omisiva del administrado permite concluir que consintió tácitamente la Resolución Directoral N° 214-2022-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 29 de diciembre de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración e improcedente la apelación por silencio administrativo negativo.





Resolución Gerencial Regional

N° 15-2026-GRA/GRTPE

Que, en consecuencia, el recurso de revisión interpuesto el 07 de enero de 2026 deviene en improcedente, por haber sido formulado fuera del plazo razonable y legalmente admisible, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2025-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: declarar **IMPROCEDENTE** el pedido formulado por la empresa Servicios KUMA S.A.C. respecto de su acogimiento al Silencio Administrativo Negativo, así como su solicitud de remisión de actuados al superior por haber sido presentado de manera extemporánea, luego de transcurrido un plazo manifiestamente irrazonable desde el vencimiento del plazo legal para resolver, evidenciándose el abandono del procedimiento administrativo, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: declarar **IMPROCEDENTE** del Recurso de Revisión interpuesto el 07 de enero del 2026 contra la Resolución Directoral N° 214-2022-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 29 de diciembre de 2022, al haber sido formulado fuera de oportunidad, al no haberse ejercido oportunamente la facultad impugnatoria derivada del silencio administrativo negativo, careciendo de objeto su elevación al superior jerárquico.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la empresa KUMA S.A.C., conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinte días del mes de enero del dos mil veintiséis.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo